

**El proceso de selección de Ministros de la Suprema Corte de Justicia en México:
Recomendaciones desde el derecho internacional y comparado
para seleccionar a los mejores**

I. Introducción

El 03 de noviembre de 2015, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) de México comunicó al Presidente de la República, que a fines de ese mismo mes se generarían dos (02) vacantes en dicho alto tribunal, como consecuencia de la finalización del mandato de los Ministros Olga Sánchez Cordero y Juan Silva Meza¹.

Luego, en cumplimiento de lo establecido en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, el 13 de noviembre de 2015, el Presidente de la República comunicó al Senado las dos ternas de candidatos propuestos para ocupar cada una de las plazas vacantes. De este modo, en los siguientes días, el Senado mexicano debe realizar la evaluación de los candidatos y la elección de dos de ellos, para completar la conformación de su máximo tribunal de justicia.

La selección de los miembros de las altas cortes constituye un acontecimiento importante en la vida política e institucional de un país. La Corte Suprema de un Estado, no es solamente la máxima instancia jurisdiccional que resuelve los conflictos más relevantes de una sociedad, sino que suele ejercer funciones de gobierno al interior de la judicatura, lo que le otorga un inmenso poder sobre la gestión interna y la carrera judicial de los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía.

Además, dependiendo del modelo de jurisdicción de cada país, la Corte Suprema puede ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes –como ocurre en México –, así como de la legalidad de los actos del Poder Ejecutivo, haciendo efectivo el principio de separación de poderes.

Por esas razones, la existencia de **procesos de selección que permitan escoger a los mejores para integrar las altas cortes**, es una medida específica, pero de gran impacto en la independencia de todo el Poder Judicial. Los estudios y la experiencia de DPLF en el seguimiento de estos procesos en diversos países de la región, indica que la selección de personas idóneas para ejercer la más alta magistratura, disminuye las posibilidades de influencia política sobre la judicatura fortaleciendo así la independencia judicial, y en esa medida, contribuye a afianzar la democracia y el Estado de Derecho, al promover una efectiva separación de poderes.

¹ Según el artículo 94 de la Constitución, la SCJN se compone de once (11) Ministros, quienes ejercen el cargo durante el periodo de quince (15) años.

En el caso de México, la importancia de este proceso es aún mayor, por el especial momento histórico y político por el que atraviesa el país. Los lamentables sucesos relacionados con la desaparición de 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa, en el Estado de Guerrero, pusieron en evidencia las graves violaciones a los derechos humanos que se han venido produciendo de manera constante y silenciosa en el país durante los últimos años. En ese contexto de grave crisis, el Estado mexicano tiene la obligación de prevenir, investigar, sancionar a los responsables, así como de reparar a las víctimas, lo que debe ser enfrentado por un Poder Judicial independiente, liderado por una **Corte Suprema sólida que pueda dar una respuesta categórica y ejemplar a esta coyuntura.**

El presente documento presenta diversas recomendaciones para adecuar el procedimiento de selección y nombramiento de Ministros de la SCJN actualmente existente en México, a los estándares y buenas prácticas en materia de selección de jueces de altas cortes existentes en el derecho internacional y en la experiencia comparada. De este modo, el presente documento complementa el análisis realizado anteriormente por DPLF, relativo al proceso de designación de Ministros de la SCJN en México².

Con ambos documentos, DPLF pretende realizar un aporte al procedimiento de selección que se encuentra actualmente en curso, que permita optimizar sus resultados.

II. La selección de Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (SCJN) en México

En México, el procedimiento para la selección y nombramiento de Ministros de la SCJN, está regulado de manera general, por el artículo 96 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución)³. Se trata de un procedimiento dividido en **dos etapas claramente definidas**: (i) **la preselección** de candidatos, a cargo del Presidente de la República, y (ii) **la elección y nombramiento**, a cargo del Senado.

Respecto de la primera etapa, el artículo 96 señala que el Presidente debe someter a consideración del Senado, una terna de candidatos para cubrir cada plaza vacante. **No existe ninguna indicación adicional acerca del procedimiento previo** que debe seguir la Presidencia para seleccionar a los miembros de la terna, **ni acerca de la necesidad de motivar su decisión**, revelando las razones por las cuales se ha escogido a las personas que la integran.

² DPLF, *La designación de ministros de la Suprema Corte. Una oportunidad*. Disponible en: http://www.dplf.org/sites/default/files/lp_designacion_miembros_de_scjn.pdf

³ “Art. 96.- Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República. En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.”

Es importante mencionar que, de acuerdo a la experiencia comparada, la preselección de candidatos suele estar orientada por criterios objetivos y precedida de una investigación sobre sus antecedentes, lo que permite que la decisión que debe adoptarse en la siguiente etapa se realice sobre personas cuyas cualidades ya han sido previamente evaluadas⁴.

Tampoco está regulada en la Constitución, ni en ninguna otra norma de menor jerarquía, la participación de la sociedad civil en esta primera etapa, ya sea para proponer candidatos para integrar la terna, o para presentar objeciones a quienes podrían conformarla.

Asimismo, no existe un documento que recoja de manera previa, el perfil detallado de Ministro de la SCJN, de manera que los ciudadanos y el propio Senado, puedan verificar si los integrantes de la terna propuestos por el Poder Ejecutivo tienen las cualidades y condiciones que dicho perfil exige.

Esta omisión podría generar que, en la práctica, solo uno –o ninguno- de los integrantes de la terna sea un candidato idóneo para integrar la SCJN (las llamadas “ternas de uno” o “ternas vacías”) obligando al Senado a escoger a personas no idóneas para el cargo, o a rechazar a la totalidad de los integrantes de la terna, lo que podría generar que –de modo indirecto- la facultad del Senado para evaluar y elegir a los Ministros de la SCJN, sea puramente formal y carezca de contenido.

Por otro lado, respecto de la segunda etapa –la elección y nombramiento por parte del Senado- el artículo 96 de la Constitución establece algunos lineamientos mínimos aplicables a esta instancia legislativa:

- Que, el Senado debe adoptar una decisión, **luego de haber examinado** a las personas propuestas.
- Que dicha evaluación debe incluir la **comparecencia personal** de los candidatos ante el Senado.
- Que, el Senado tiene un **plazo limitado** de treinta (30) para adoptar una decisión, desde la comunicación de la terna.
- Que, la designación requiere el **voto de las dos terceras partes (2/3)** de los miembros del Senado presentes.

Adicionalmente, el artículo 96 establece que, si el Senado no resuelve dentro del plazo establecido, el Presidente queda facultado a elegir a quien ocupará el cargo de Ministro,

4 Así, por ejemplo, en el caso de **Argentina**, si bien el artículo 99.4 de la Constitución de 1994 otorga al Presidente de la República la facultad de nombrar a los magistrados de la Corte Suprema con acuerdo del Senado; el Decreto 222/2003 del 19 de junio de 2003, se establece el procedimiento para el ejercicio de esta facultad. Disponible en:

<http://docs.argentina.justia.com/federales/decretos/decreto-n-222-2003-jun-20-2003.pdf>

En el caso de **Estados Unidos**, el Presidente evalúa cuidadosamente al candidato que postula, a través del Departamento de Asesoría Legal a la Presidencia (*Office of the Counsel to the President*), y con el apoyo de los altos asesores del Gabinete de Ministros, abogados privados, y la Oficina Federal de Investigaciones /FBI (DPLF, *El desafío de elegir a los mejores. La selección de altas autoridades judiciales en Estados Unidos, Europa y Asia*. pág. 6)

dentro de los integrantes de la terna propuesta. Por otro lado, si el Senado rechaza la totalidad de los integrantes de la terna, el Presidente de la República debe proponer una segunda terna de candidatos. Si esta nueva terna es rechazada, el Presidente designa al nuevo Ministro de entre las personas propuestas en ella.

El Senado ha intentado subsanar la falta de criterios y reglas previas para la evaluación de los candidatos, mediante la aprobación de normas internas que regulan con un mayor detalle la comparecencia de la terna enviada por el Poder Ejecutivo. Por ejemplo, para la elección en curso, la Junta Directiva de la Comisión de Justicia del Senado ha aprobado el **“Acuerdo de la Junta Directiva de la Comisión de Justicia por el que se establece el procedimiento para la comparecencia y dictaminación de las ternas presentadas por el Ejecutivo Federal para la elección de dos Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”**, que establece lo siguiente:

- (i) En primer lugar, **establece un listado de documentos e información que debe ser solicitada a los candidatos**, adicional a aquella proporcionada por el Poder Ejecutivo conjuntamente con la terna⁵.

Esta información comprende, de manera general, escritos y ensayos sobre diversos temas, vinculados a los principales retos de la justicia constitucional, los temas de atención urgente que deben ser resueltos por la SCJN en ejercicio de su facultad de atracción, el perfil que consideran que debe tener un Ministro de la SCJN, entre otros. Asimismo, los candidatos deben presentar documentos producidos por ellos (sentencias, ponencias, informes profesionales) que expongan su conocimiento y capacidad en el entendimiento del Derecho, y en especial, del Derecho Constitucional y Derechos Humanos.

Se solicita también, **de manera voluntaria**, que los candidatos presenten una declaración de **posibles conflictos de interés**, de acuerdo al formato que se anexa al Acuerdo.

No se solicita a los candidatos información sobre sus bienes, rentas, patrimonio, ni sobre su pertenencia o afiliación a asociaciones, partidos políticos, o grupos de interés.

- (ii) En segundo lugar, **se regula la publicidad de la información** sobre los candidatos, indicando que se formará un expediente por cada uno de ellos, el cual será publicado por diversas vías (sitio web del Senado, Gaceta del Senado, micro sitio web de la Comisión de Justicia), al menos 48 horas antes de la comparecencia de los candidatos.
- (iii) Finalmente, **se regula la comparecencia de los candidatos ante la Comisión de Justicia del Senado**, indicando que debe efectuarse de manera individual en sesiones públicas, en las que los candidatos sustenten

⁵ No existe ninguna disposición legal que obligue al Poder Ejecutivo a sustentar documentadamente las cualidades e idoneidad de los candidatos integrantes de la terna propuesta; de manera que el Senado podría no recibir información por parte del Poder Ejecutivo Federal.

su idoneidad para el cargo y su posible contribución a la SCJN en caso de ser nombrados. Se establece, además, la mayor publicidad de las comparecencias así como la posibilidad de que los miembros de la Comisión y cualquier otro miembro del Senado puede efectuar **preguntas**, de acuerdo a un orden establecido en función de la agrupación política a la que pertenezcan, y sin que exista un límite a la cantidad de la preguntas que se puedan realizar. Existe la posibilidad de que se realice más de una comparecencia por candidato, si así lo establece la Junta Directiva de la Comisión de Justicia, a solicitud de alguno de sus miembros.

Respecto de la **participación de la sociedad civil**, se establece que pueden enviar a la Comisión de Justicia su opinión sobre los candidatos, así como cualquier otra información que consideren relevante para el proceso de designación, siempre que esta cumpla con ser veraz, lícita, oportuna e idónea, en cuyo caso debe ser publicada en el portal web de la Comisión de Justicia.

Asimismo, **pueden enviar preguntas para los candidatos**; sin embargo, el mecanismo para que sean formuladas durante su comparecencia, depende absolutamente de la Junta Directiva de la Comisión de Justicia.

Es importante mencionar que, si bien este Acuerdo, así como los adoptados para los anteriores procesos de designación de Ministros, permiten subsanar de algún modo la falta de un procedimiento claro y previamente establecido para la evaluación y designación por parte del Senado, se trata de reglas aprobadas cuando los respectivos procesos de selección ya se encontraban en curso, y que son modificadas para cada proceso de designación, lo que hace depender la transparencia y los mecanismos de participación ciudadana que dichas reglas recogen, de las personas que integren la Comisión de Justicia en cada oportunidad.

2. El perfil del Ministro de la CSJN

Otro aspecto importante respecto del proceso de selección y nombramiento de miembros de altas cortes en México, es el perfil de Ministro de la SCJN. Al respecto, el artículo 95 de la Constitución mexicana establece los siguientes **requisitos para ser electo Ministro** de la CSJN:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de los derechos políticos y civiles;
 - Tener cuando menos 35 años cumplidos el día de la designación;
 - Poseer título profesional de licenciado en derecho, con una antigüedad mínima de 10 años;
 - Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión. No podrá ser elegido quien haya sido condenado por robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro delito que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, cualquiera que haya sido la pena impuesta.
 - Haber residido en el país durante los 2 años anteriores al día de la designación;
- y

- No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día del nombramiento.

Adicionalmente, en su último párrafo, el mencionado artículo establece los principales rasgos que definen el **perfil del Ministro de la CSJN**⁶:

- **Eficiencia, capacidad y probidad**, en el caso de los candidatos que hayan ejercido previamente la actividad jurisdiccional, y
- **Distinguida honorabilidad, competencia, y antecedentes profesionales**, para aquellos candidatos que hayan ejercido de otras maneras la profesión jurídica.

III. **Recomendaciones para la realización de un proceso de evaluación y designación transparente y basado en el mérito de los candidatos**

Teniendo en cuenta lo expuesto previamente respecto de los principales rasgos del proceso de selección y nombramiento de Ministros de la SCJN en México, así como el estado actual del proceso en curso para seleccionar a quienes reemplazarán a los Ministros Olga Sánchez Cordero y Juan Silva Meza, a continuación presentamos algunas recomendaciones y sugerencias, orientadas a proporcionar una mayor **transparencia a este proceso** y a lograr que la designación se sustente exclusivamente en los **méritos de los candidatos**, teniendo como resultado la designación de las personas más idóneas para el cargo de Ministros de la SCJN.

Estas recomendaciones y sugerencias, se fundamentan en los estándares internacionales y en las buenas prácticas desarrolladas en procesos similares en otros países de la región, que DPLF ha observado y sintetizado en los *Lineamientos para una selección transparente y basada en el mérito de miembros de altas cortes*, que se encuentra disponible en nuestra página web⁷.

Todo procedimiento establecido en una sociedad democrática para la designación de jueces, y en especial, de los miembros de las altas cortes, debe ser **transparente y basarse en criterios objetivos**. Así lo establecen diversos instrumentos internacionales, por ejemplo, el artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana, adoptada por la Asamblea General de la **Organización de Estados Americanos** (OEA) el 11 de setiembre de 20018.

⁶⁶ “Artículo 95.- (...) Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.”

⁷ Disponible en: <http://www.dplf.org/es/resources/lineamientos-para-una-seleccion-de-integrantes-de-altas-cortes-de-caracter-transparente--0>

⁸ En el mismo sentido, por ejemplo, los párrafos 28 y 48 de la Recomendación CM/Rec (2010) 12 sobre los jueces, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 17 de noviembre de 2010, establece que se debe garantizar el más alto nivel de transparencia posible, mediante

En esa misma línea, la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)**, en su Informe *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia*, ha considerado que la apertura de los procedimientos de nombramiento al escrutinio de los sectores sociales, puede reducir significativamente el grado de discrecionalidad de las autoridades encargadas de la selección y nombramiento y la consecuente posibilidad de injerencia de otros poderes, facilitando la identificación de los méritos y capacidades profesionales de los candidatos⁹.

Para el caso mexicano, estas exigencias se traducen en las siguientes recomendaciones:

a) Respecto de la etapa de preselección de candidatos, a cargo del Presidente de la República

- Los candidatos que integran la terna propuesta por el Presidente de la República, **no solo deben cumplir los requisitos mínimos establecidos en el primer párrafo del artículo 95 de la Constitución, sino también adecuarse al perfil** establecido en el último párrafo de esa norma.

En otras palabras, todos los integrantes de la terna propuesta – y no solo algunos– deben exhibir cualidades y capacidades que los acerquen a dicho perfil, a fin de evitar que la decisión del Senado pueda ser manipulada o conducida a través de la nominación de varios candidatos no idóneos y solo uno que se acerque al perfil previamente establecido.

Al estar definido de manera general en la Constitución, **el perfil tiene carácter normativo**, derivado de la consideración del texto constitucional como una auténtica norma jurídica que puede ser aplicada de manera directa. Como consecuencia de ello, el Presidente de la República tiene el deber de acatarla, poniendo a consideración del Senado las ternas conformadas por candidatos que, en todos los casos, se adecuen a dicho perfil.

Por otro lado, **el perfil no debe ser confundido ni identificado con cumplimiento de los requisitos mínimos** que se enumeran en la primera parte del artículo 95 de la Constitución. Tales requisitos objetivos permiten ejercer un **control negativo** sobre las potenciales candidaturas, en la medida que permiten descartar a quienes no pueden ser nominados para ejercer el cargo de Ministro de la SCJN; pero no

la adopción de procedimientos preestablecidos y la adopción de decisiones motivadas. Disponible en:

[https://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?Ref=CM/Rec\(2010\)12&Language=lanEnglish&Ver=original&BackColorInternet=C3C3C3&BackColorIntranet=EDB021&BackColorLogged=F5D383](https://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?Ref=CM/Rec(2010)12&Language=lanEnglish&Ver=original&BackColorInternet=C3C3C3&BackColorIntranet=EDB021&BackColorLogged=F5D383)

Por otro lado, el artículo 9 del Estatuto Universal del Juez, aprobado por la Unión Internacional de Magistrados el 17 de noviembre de 1999, establece que los nombramientos deben realizarse en base a criterios objetivos y transparentes fundados en la capacidad profesional de los candidatos (Disponible en: <http://juecesdemocracia.blogspot.com/2011/04/estatuto-universal-del-juez.html>), al igual que el artículo 11 del Estatuto del Juez Iberoamericano, aprobado en 2001, en la Sexta Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia (Disponible en: <http://centroandinodeintegracion.org/estatuto-juez-iberoamericano-2/>)

⁹ CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*. OEA/Ser.LV/II. Doc. 44, 5 diciembre 2013, párr. 80.

brindan información respecto de quién puede ser un candidato *idóneo* para integrar la máxima instancia jurisdiccional.

El perfil en cambio, está conformado por el conjunto de capacidades y cualidades personales que permiten asegurar que los candidatos, en caso de ser elegidos, responderán de manera adecuada a las demandas del sistema de justicia. En esa medida, funcionan como un **parámetro positivo** que permite evaluar a los candidatos nominados, para establecer en qué medida se acercan al ideal de Ministro de la SCJN que el Poder Judicial mexicano requiere **en un determinado momento histórico**.

En el caso de México, las líneas generales del perfil de Ministro de la SCJN, están establecidas en el texto constitucional; sin embargo, este perfil debe ser desarrollado por las normas de inferior jerarquía y de manera previa al inicio de todo el proceso de selección, a fin de que puedan orientar la preselección de candidatos realizada por el Poder Ejecutivo, y luego la evaluación y decisión del Senado.

- El Presidente de la República debe exponer las razones por las cuales considera que cada uno de los candidatos propuestos se adecua al perfil de Ministro de la SCJN establecido en la norma constitucional. En otras palabras, **debe motivar en base a qué consideraciones decidió nominar a ciertos candidatos**. De esta manera, se busca limitar la posibilidad de nominaciones arbitrarias o de decisiones adoptadas sin la reflexión necesaria.
- El Presidente de la República **debe hacer pública toda la información que ha tomado en cuenta para evaluar la idoneidad de los integrantes de la terna** respecto del perfil de Ministro de la SCJN. También debe remitir esa información al Senado, para ser verificada y considerada por dicha instancia legislativa.

b) Respetto de la etapa de elección y nombramiento del Ministro, a cargo del Senado

- **El procedimiento que se seguirá ante las instancias internas del Senado, así como el perfil de Ministro de la SCJN que se seleccionará, deben ser públicos y estar claramente definidos de manera previa.**

Si bien la Junta Directiva de la Comisión de Justicia ha aprobado recientemente un acuerdo que regula de manera general, el procedimiento de la comparecencia y evaluación de los candidatos de las ternas, dicha regulación sigue siendo insuficiente y debe ser complementada.

Por ejemplo, respecto del perfil, ante la ausencia de una descripción más detallada que haya sido establecida de manera previa a todo el procedimiento, el Senado debe subsanar esa omisión dando contenido a los lineamientos generales establecidos en el último párrafo del artículo 95 de la Constitución, y considerar aquellas **cualidades que son necesarias en función del momento histórico actual**.

También se debe determinar cómo se evaluará, mediante **indicadores objetivos**, cada uno de los elementos de dicho perfil (¿Cómo se determinará la *eficiencia*, la *capacidad* y la *probidad* de los candidatos provenientes de la carrera judicial?)

¿Cómo se determinará que los candidatos provenientes de otros campos del ejercicio de la profesión legal, se distinguen por su *honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales?*, ¿Cómo se determinará, por ejemplo, que un candidato tiene un compromiso personal con la *defensa de los derechos humanos?*). Para ello, pueden resultar útiles las siguientes sugerencias:

(i) Respecto de los conceptos de honorabilidad y probidad

Los Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura¹⁰, no usan la expresión “honorabilidad” ni la de “probidad” pero sí a la noción conexas de “**integridad**”, que hace referencia a la condición de una persona de **conducta irreprochable**. Se trata de un atributo vinculado al honor, cuyo contenido se determina –más que por la presencia de algún factor específico- por la ausencia de elementos que hagan posible una impugnación o cuestionamiento de la conducta de la persona de quien se trate¹¹.

En tal sentido, es importante advertir que la honorabilidad, la integridad o integridad no es una condición que pueda ser “acreditada” por el propio candidato, mediante certificaciones o acreditaciones, ni tampoco por las declaraciones de terceros respecto de su persona.

Dado que este atributo depende de la ausencia de condenas, señalamientos, denuncias u objeciones serias y debidamente sustentadas, que muestren que el candidato no tiene una conducta y trayectoria intachables (por ejemplo, su vinculación a casos de violaciones a derechos humanos, o su incumplimiento de principios éticos), es importante que la Comisión de Justicia asegure la mayor publicidad posible a los antecedentes del candidato, y luego, investigue y evalúe de manera amplia y seria las objeciones y observaciones provenientes de la sociedad civil.

Finalmente, todo cuestionamiento a la honorabilidad o integridad de un candidato debe estar basado en elementos objetivos que puedan ser comprobados por la Comisión de Justicia. Por ello, el simple desacuerdo con las posturas de un candidato no es suficiente para sustentar su falta de honorabilidad o probidad.

(ii) Respecto de los conceptos de capacidad y competencia

La capacidad y competencia que se exigen a quien va a desempeñar el cargo en el máximo tribunal de un país, se refiere en primer lugar, a su conocimiento de la ley. Sin embargo, para cumplir con estas exigencias, no cualquier nivel de conocimiento es suficiente, pues el candidato debe demostrar que es altamente competente en el conocimiento del Derecho y

¹⁰ Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en Milán en 1985 y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985.

¹¹ DPLF ha desarrollado de manera más amplia el contenido de la exigencia de honorabilidad, en el documento *La evaluación de la reconocida honorabilidad en procesos de selección de cargos públicos*, disponible en: http://www.dplf.org/sites/default/files/dplf_-_reconocida_honorabilidad.pdf

de sus fundamentos, y que tiene un manejo eficiente de las herramientas de la interpretación jurídica, demostrando que es capaz de aplicar la ley en situaciones de alta complejidad. Asimismo, considerando que la SCJN es también la máxima corte en materia constitucional, este conocimiento debe comprender, necesariamente, el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Esta dimensión de la capacidad puede ser apreciada a partir de la formación académica del postulante, los grados y títulos obtenidos, su participación en cursos de especialización, la calidad de sus sentencias o informes profesionales, la rigurosidad de sus investigaciones, artículos o contribuciones en libros o publicaciones especializadas, y también a través de preguntas específicas durante la entrevista personal¹².

De otro lado, la capacidad tiene una dimensión personal, referida a la aptitud para ejercer como Ministro de manera adecuada a las exigencias del cargo. Esto comprende ciertas habilidades y cualidades, como por ejemplo, su **habilidad analítica y de expresión oral y escrita**, su capacidad de buen trato con el público y los operadores jurídicos, el **conocimiento y comprensión de la realidad nacional**, la capacidad de actuar con **independencia de criterio**, su visión respecto de los **principales problemas del sistema de justicia** y del modo en que podrían resolverse, su **compromiso con la institucionalidad del poder judicial** y con la **protección de los derechos humanos** y los valores democráticos, y su capacidad para entender las **consecuencias sociales y jurídicas de sus decisiones**.

Estos rasgos pueden ser evaluados a través de: (i) la revisión de textos y documentos producidos por el candidato, en especial las decisiones pasadas adoptadas por aquellos que han ejercido la actividad jurisdiccional, (ii) sus antecedentes laborales, (iii) la entrevista a subalternos y/o colegas de trabajo, (iv) la apreciación de los pronunciamientos, las iniciativas, acciones o causas en las que se haya involucrado en el pasado, que demuestren su compromiso personal con determinados valores, (v) las preguntas realizadas durante la entrevista personal.

(iii) **Respecto de la noción de *eficiencia***

La noción de eficiencia hace referencia al **correcto uso de los recursos materiales y personales para el cumplimiento de la función**, y en esa medida, revelan el modo en que el candidato podría comportarse en el futuro, en caso de ser designado Ministro.

¹²

La entrevista personal constituye una herramienta clave para la evaluación de los candidatos. Al respecto, ver: DPLF, *La entrevista personal en la selección de autoridades judiciales*, disponible en: http://www.dplf.org/sites/default/files/la_entrevista_personal_en_la_seleccion_de_autoridades_judiciales.pdf

Esta cualidad puede ser evaluada, mediante la investigación de los antecedentes de su conducta laboral, especialmente en lo relativo a la imposición de sanciones, el cumplimiento de metas de trabajo, las evaluaciones de desempeño, la puntualidad y asistencia al centro de trabajo, y la capacidad de manejar paralelamente un alto número de casos de alta complejidad. También puede solicitarse información a los colegios profesionales y asociaciones a las cuales pertenezca o haya pertenecido el candidato en el pasado.

En el caso de aquellos candidatos que hayan ejercido anteriormente la actividad jurisdiccional, puede evaluarse este rasgo durante la entrevista, mediante preguntas que demuestren su capacidad de dirección y organización del despacho judicial, y sus propuestas para agilizar el trámite y/o la ejecución de las decisiones judiciales.

- **Toda la información sobre los candidatos que conforman las ternas enviadas por el Poder Ejecutivo, debe ser pública.**

Esto incluye tanto la información enviada por el Poder Ejecutivo al Senado al proponer las ternas, así como la nueva información que sea obtenida por la propia Comisión de Justicia del Senado (aquella que sea proporcionada por los propios candidatos, por otras agencias gubernamentales, y por la propia sociedad civil).

Esta información debe encontrarse disponible en el más breve plazo luego de haber sido recibida por el Senado, a fin de facilitar el escrutinio público del procedimiento y de la trayectoria de los candidatos en un plazo razonable.

Todo cuestionamiento presentado contra un candidato, debe ser puesto en su conocimiento, a fin de que tenga la posibilidad de presentar su posición al respecto. Esta respuesta también debe ser pública, siempre que no afecte la dignidad y la privacidad de los candidatos y de terceros.

- La comparecencia de los candidatos ante las diversas instancias del Senado (la Comisión de Justicia y el Pleno) para evaluar sus capacidades, **debe realizarse en una sesión abierta al público.**

En estas sesiones, se debe entrevistar y examinar a los candidatos, dándoles la oportunidad de que aclaren y respondan a los cuestionamientos y observaciones realizados a sus candidaturas, salvaguardando su dignidad y privacidad. Asimismo, estas sesiones deben incorporar algún mecanismo para que la sociedad civil pueda formular preguntas a los candidatos con la mayor amplitud posible

- La recomendación de la Comisión de Justicia respecto de la idoneidad de los candidatos propuestos, **debe ser debidamente motivada, y el voto de los senadores debe ser público.**
- Finalmente, al momento de elaborar su recomendación, la Comisión de Justicia debe tener en cuenta, en la medida de lo posible, que la incorporación de nuevos Ministros a la SCJN permita **que este órgano refleje la diversidad de género, y**

las especialidades profesionales que se requieran para el mejor funcionamiento de este órgano jurisdiccional.